

Señora

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD.- 110013110017**20210012400**

REF.- PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARICELA CHAPARRO MESA

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO

ASUNTO: MEMORIAL PARA PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259.848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **VICTOR MANUEL GARZON SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.777.814 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad; para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la excepción previa invocada.
2. Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

I. CAUSAL DE LA EXCEPCIÓN

Aduzco la reglada por el artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso, es decir “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. De conformidad a la consulta realizada en la página oficial de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el día veinticuatro (24) de Marzo de 2021 se radicó proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, en el que funge como demandante MARICELA CHAPARRO MESA y demandado VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, correspondiéndole el Juzgado Diecisiete (17) de Familia del Circuito de Bogotá.

2. Al referido proceso le correspondió el número de radicado 110013110017**20210012400**.

3. En el escrito de la demanda radicado el día veinticuatro (24) de Marzo de 2021 se refirió en el hecho 1 “[i]a señora MARICELA CHAPARRO MESA y el señor VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, establecieron convivencia permanente, continua y singular desde el mes de octubre de año 2006 hasta el día **09 de marzo de 2020** en la ciudad de Bogotá.” posteriormente en el hecho 4 se mencionó “[p]or el hecho de la unión marital surgió entre los compañeros permanentes MARICELA CHAPARRO MESA y VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, la respectiva sociedad patrimonial que se encuentra disuelta desde el **09 de marzo 2020...**” más adelante del escrito en mención, numeral 5 se tiene “Que ante el abandono definitivo del domicilio (Cra 97C No 71-30 SUR INTERIOR 21 apto 302) de la unión marital, por parte del señor VICTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO el día **8 de marzo de 2020**; se presenta la disolución de la misma.” En el acápite de las pretensiones numeral 1 se manifestó “[q]ue entre la señora MARICELA CHAPARRO MESA y VICTOR MANUEL

*GARZÓN SARMIENTO existió unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes desde el mes de octubre del año 2006 y hasta el día **09 de marzo de 2020***” Negrillas propias. En la subsanación de la demanda se expresó como pretensiones las mismas que se transcribieron anteriormente.

4. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, señala “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

5. Mediante Auto de fecha cinco (5) de Abril de 2021 con estado del seis (6) de Abril de 2021, se inadmitió la Demanda concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que se encontraron, y que consistían en “1.- *Complemente la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (día, mes y año).* 2.- *Excluyas las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, como quiera que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente asunto.* 3.- *Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.* 4.- *Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).* 5.- *Complete la dirección de notificación física de la demandante y de su apoderado judicial, indicando la ciudad a la que pertenecen las mismas.* 6.- *Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.*”

6. El término fijado para subsanar la demanda vencía el día trece (13) de Abril de 2021.

7. En la consulta realizada en la página oficial de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, con el radicado de la referencia, fue hasta el día diecinueve (19) de Abril de 2021 que se subsanó la demanda, fecha en la cual además se admitió y se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante para actuar.

8. El artículo 90 del C.G.P., expresa “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

9. En la subsanación de la demanda no se presentó el registro civil de nacimiento del demandado (numeral 3º del Auto de Inadmisión) “3.- **Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.**” Negrillas propias.

10. En la subsanación de la demanda **no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado, y es requisito formal conllevando a la ineptitud de la demanda**, conforme al requerimiento del Auto Inadmisorio de la demanda de fecha cinco (5) de Abril de 2021 con estado del seis (6) de Abril de 2021.

III. PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. La demanda principal y los documentos acompañados con ella.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso, es decir “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

COMPETENCIA

En razón de conocer el proceso principal, está radicada en este juzgado.

V. PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

Le corresponde el trámite incidental.

VII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante en la Carrera 71 No. 58 – 50 Sur Interior 6 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, celular 3134029349. Correo electrónico desconocido.

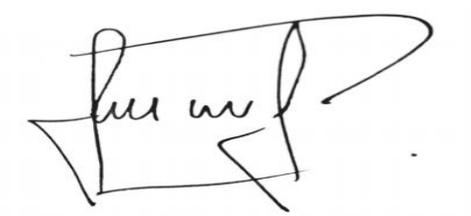
El apoderado de la parte demandante en la Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 321 de la ciudad de Bogotá, telefax 3340649 cel. 3155148064 correo electrónico bercely@gamial.com.

Mi poderdante en la Carrera 71 No. 58 – 50 Sur Oficina de Administración de la ciudad de Bogotá, celular 3015783102. Correo electrónico mascancm@gmail.com

El suscrito las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 10 No. 16-04 Sur Of. 1 – Tel. 3002919949 - Correo Electrónico cpinerosg@unal.edu.co

De la Señora Juez,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Andres Piñeros Gonzalez', enclosed within a rectangular box that has been partially drawn.

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ

C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá.

T.P. No. 259.848 del C.S.J.